



**EXPEDIENTE** : 151-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : PAMPA GERTRUDES, DISTRITO DE AGUAS VERDES, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO ALMACENAMIENTO, SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó el reporte de monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25, el Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículos 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Corporación Refrigerados Iny S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de un instructor externo especializado, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) *Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (i) y (ii), Corporación Refrigerados Iny S.A.*







**deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado; así como, un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento acuícola de Corporación Refrigerados Iny S.A.**

**Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las conducta infractora (i), toda vez que se ha verificado que Corporación Refrigerados Iny S.A. ha subsanado la infracción, pues presentó su reporte de monitoreo de agua en la forma establecida por la normativa vigente.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Refrigerados Iny S.A. en el extremo referido a no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos debido a que el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor.**

**Asimismo, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de diciembre del 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resoluciones Directorales N° 061-98-PE/DNA<sup>1</sup> y 014-2002-PE/DNA<sup>2</sup> del 25 de agosto de 1998 y 22 de febrero del 2002, respectivamente, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Corporación Refrigerados Iny S.A.<sup>3</sup> (en adelante, Refrigerados Iny) la autorización acuícola para desarrollar el cultivo de langostinos en un área de 76.51 hectáreas, ubicada en Pampa Gertrudes, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
2. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión)

<sup>1</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 11 del Expediente.

<sup>3</sup> RUC N° 20132712086.



realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de Refrigerados Iny con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Los hallazgos fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 20-2013<sup>4</sup>.

3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013<sup>5</sup> y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS del 16 de enero del 2014<sup>6</sup> en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Refrigerados Iny había incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 524-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014 y notificada el 4 de abril del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refrigerados Iny, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Refrigerados Iny S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental del agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente, toda vez que el reporte presentado no contenía la medición del parámetro caudal en la estación efluente ni la medición del parámetro sulfuros en la estación afluente.	Numeral 39° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT
2	Corporación Refrigerados Iny S.A. no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que éstos se encontraban sin identificación alguna.	Artículo 55°, inciso 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0,5 a 20 UIT.



<sup>4</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver CD que obra en el Folio 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 4 de abril del 2014 (Folio 24 del Expediente).





3	Corporación Refrigerados Iny S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de aceites y combustibles se encontraban dispuestos de forma desordenada sin considerar su peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento abiertos que no aíslan los residuos peligrosos del ambiente.	Artículo 10°, inciso 5 del artículo 25° e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y</p> <p>b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
4	Corporación Refrigerados Iny S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Inciso 3 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y</p> <p>b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

5. El 29 de abril y 29 de agosto del 2014 Refrigerados Iny presentó sus descargos<sup>8</sup>, indicando lo siguiente:

Presunta vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo

- (i) El Reporte del Informe de Supervisión Directa no fue notificado solo se remitió el acta de supervisión y la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado N° 1: no presentar el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente

- (ii) Por un error involuntario en el monitoreo correspondiente al semestre 2012 - II no se consideró la medición del parámetro caudal en el efluente y el parámetro sulfuros en el afluente.
- (iii) En aplicación del Numeral i) Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, RPAS del OEFA) debe

<sup>8</sup> Folios 26 al 120 del Expediente.

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales





considerarse como un atenuante el hecho que en la actualidad los monitoreos son presentados de forma adecuada. Para acreditar lo señalado presentó copia de la Carta N° 042-CRINYSA-CAMPOS-2024 del 10 de julio del 2014, mediante la cual remitió al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I y los informes de ensayo correspondientes a los meses de mayo y julio<sup>10</sup>.

Hecho imputado N° 2: no segregar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos

- (iv) Los materiales encontrados no son residuos sólidos, por tanto no resulta aplicable la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) ni su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión corresponden al área de maestranza donde se colocan los materiales sobrantes susceptibles de ser utilizados en otros procesos de la empresa.
- (v) En el Acta de Supervisión N° 20-2013 el supervisor indicó que la segregación era realizada aplicando el código de colores de la NTP 900.058-2005.
- (vi) Se han implementado medidas para un adecuado manejo de los residuos. Para acreditar lo señalado presentó fotografías y registros de la capacitación efectuada al personal<sup>11</sup>.

Hecho imputado N° 3: acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos

- (vii) En el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014 solo se consignó tres (3) hallazgos. En ningún momento la Dirección de Supervisión señaló que se hubiese acondicionado inadecuadamente los residuos peligrosos; sin embargo, en la Resolución Subdirectoral N° 524-2014-OEFA/DFSAI/SDI se incluyó dicha conducta como un cuarto hallazgo sin fundamento ni análisis alguno y sin considerar que la Dirección de Supervisión es la autoridad competente para determinar la existencia de presuntas infracciones. Agregó que en el acta de supervisión se indicó expresamente que *“los residuos se encuentran almacenados en forma ordenada”*.
- (viii) Por un hecho excepcional los dispositivos de almacenamiento se encontraban abiertos.
- (ix) Se han adoptado medidas preventivas para evitar incurrir en la misma conducta y se cuenta con estrictas políticas internas de disposición de residuos, las cuales han sido debidamente informadas al personal.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la imputación de cargos.

<sup>10</sup> Refrigerados Iny presentó los Informes de Ensayo N° ACO-857, AGM-8100, AGO-6506, ACO-859, ACO-860, AGM-10676, ACO-1365, AGM-7421, ACO-762, ACO-895, AGM-8239, AGM-8249, ACO 897, AGO 6647 Y ACO-896, el Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo 2014-I y cuatro (4) cuadros detallando los reportes de monitoreo ambientales del semestre 2014-I (Ver folios 76 al 102).

<sup>11</sup> Folios 28 al 31 y 67 al 75 del Expediente.



- (x) Se ha implementado un sistema de segregación compatible con lo establecido en la NTP 900.058-2005 en lo referido a la gestión de residuos y al código de colores de los dispositivos de almacenamiento. Para acreditar lo señalado presentó el contrato celebrado con Joscana S.A.C. y con Urban Service E.I.R.L. para la disposición y el transporte de los residuos, respectivamente y un registro de capacitación<sup>12</sup>.
- (xi) La situación ha sido corregida conforme se aprecia de las fotografías y del presupuesto de construcción del almacén<sup>13</sup>
- (xii) Considerar esta infracción como grave vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Para calificarla gravedad de la infracción debe evaluarse la existencia de daño si este fue real o potencial.

Hecho imputado N° 4: no tener almacén central de residuos sólidos peligrosos

- (xiii) El almacén central no se instaló por problemas internos.
- (xiv) A la fecha se cuenta con un almacén central de residuos peligrosos debidamente techado conforme a lo establecido en la normativa vigente y se han adoptado medidas preventivas para evitar incurrir en la misma conducta. Para acreditar se presentaron fotografías<sup>14</sup> y registro de capacitación de buenas prácticas acuícolas<sup>15</sup>.
- (xv) La subsanación de la conducta infractora debe considerarse como una circunstancia a atenuante, conforme a lo establecido en el Artículo 35° del RPAS del OEFA.
- (xvi) La infracción debe ser considerada como leve pues no se ocasionó ningún daño real ni potencial al ambiente. Asimismo, si bien no se contaba con un almacén central, el almacenamiento de los residuos fue realizado por una empresa especializada, evitando así, un daño al ambiente y a la salud de las personas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
  - (i) Única cuestión procesal: si en el presente procedimiento se vulneró el derecho al debido procedimiento.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: si Refrigerados Iny presentó el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente.

<sup>12</sup> Folios 60 al 69 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 26, 28 al 31 y 71 al 74 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 27 y 67 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 69 del Expediente.





- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Refrigerados Iny segregó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si Refrigerados Iny acondicionó adecuadamente los residuos sólidos.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si Refrigerados Iny tenía un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Refrigerados Iny.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>16</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones







no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>18</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor



<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>18</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).





probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

17. En ese sentido, el Acta N° 20-2013, el Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión procesal: presunta vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo**

18. Refrigerados Iny alegó que se había transgredido el derecho al debido proceso pues el Reporte del Informe de Supervisión Directa que contiene el detalle de los hallazgos sancionables no le fue notificado.
19. Con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>19</sup>:

*"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".*

(El énfasis es agregado).

20. Asimismo, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup>, establece que todo administrado goza de los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

<sup>19</sup> Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente STC 4289-2004-AA/TC.

<sup>20</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.







21. En este sentido, Morón Urbina<sup>21</sup> señala que el principio del debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos (...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales"*.
22. De lo señalado se desprende que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, (...) cualquiera de las partes resulta impedida, (...) de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*<sup>22</sup>.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que *"la LPAG no ha establecido una regulación del procedimiento administrativo (...) basada exclusivamente en el "respeto a las formas" sino que fundamentalmente debe entenderse que en todos los casos, este debe ser un "debido procedimiento", es decir, uno en el cual conste la aplicación de los derechos y garantías procesales contenidos en la Constitución (propios del "debido proceso jurisdiccional" o la "tutela efectiva"), en el ámbito del procedimiento administrativo"*<sup>23</sup>.
24. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión N° 20-2013 (notificada *in situ*) el Informe de Supervisión N° 00076-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 524-2014-OEFA/DS, notificados el 4 de abril del 2014<sup>24</sup>, se advierte que la Subdirección de Instrucción e Investigación comunicó a Refrigerados Iny los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la norma que tipifica la presunta conducta infractora y la norma que prevé la eventual sanción, otorgándose al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe sus descargos.
25. En ese sentido, Refrigerados Iny tomó conocimiento de las presuntas conductas infractoras y ejerció su derecho de defensa presentando su descargo mediante los escritos con números de Registro N° 019511 y N° 035270.
26. De lo expuesto, se evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio del debido procedimiento.



<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01739-2013-PA/TC.

<sup>23</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón. *¿Cuáles son los Alcances del Derecho al debido procedimiento administrativo en la Ley General del Procedimiento Administrativo?* Publicado en revista Actualidad Jurídica. Agosto 2005. Gaceta Editores. Lima 2005, p 5.

<sup>24</sup> Notificados mediante Cédula de Notificación N° 582-2014 (Folio 24 del Expediente).





**IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Refrigerados Iny presentó el reporte de monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable**

27. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>25</sup> (en adelante, RLGP) define a los programas de monitoreo como el muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos al ambiente.
28. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE del 15 de junio del 2007, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero del 2011, PRODUCE aprobó la "Guía para la presentación de reportes de monitoreo de acuicultura" con el objetivo de guiar a los titulares de derechos acuícolas en la presentación de los reportes de monitoreo.
29. En el Cuadro 2 del Anexo II de la referida guía se estableció que los monitoreos ambientales de agua para la actividad de estanquería (langostino, trucha, tilapia, otros) deben ser realizados en el afluente, estanque y efluente; en función a 23 parámetros: caudal, temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, potencial de hidrogeno (pH), transparencia, sólidos suspendidos totales (SST), oxígeno disuelto, demanda biológica de oxígeno (DBO5), nitrito, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco, sulfuros, fitoplancton y zooplancton, coliformes totales, coliformes fecales, detergentes, pesticidas, aceites y grasas, arsénico (AS), cadmio (Cd), plomo (Pb), cromo (Cr) y mercurio (Hg)<sup>26</sup>.



- 25 **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.
- 26 **Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura**

CUADRO N°2:	ANEXO II
N° de estaciones:	MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (langostino, trucha, tilapia, otros) 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente.





30. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE del 30 de diciembre del 2008, PRODUCE aprobó la "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental en la actividad acuícola de mayor escala", en la cual se señala que la frecuencia del monitoreo de las acuícolas de mayor escala es trimestral y los reportes se presentan semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente<sup>27</sup>.
31. Cabe señalar que las guías técnicas para los estudios ambientales contienen lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; por tanto su cumplimiento resulta exigible<sup>28</sup>.
32. El Artículo 77° de la LGP<sup>29</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. Por su parte, el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP<sup>30</sup> establece que constituye infracción administrativa la no presentación de reportes, resultados, informes

## AGUA:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	Método Analítico	Método de Referencia	Límite de Detección	Resultados
Caudal	m <sup>3</sup> /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral				
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Amoníaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Fito y Zoopl.	cal/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante					
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante					
Detergentes	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual				
Pesticidas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante					
Aceites y Grasas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante					
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual				



<sup>27</sup> Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad acuícola de mayor escala

## 6.1 Monitoreo Ambiental

(...)

El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

c) La frecuencia del muestreo es trimestral (...).

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

## Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>29</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE





correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado

34. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"IV.1 Presunto incumplimiento de la obligación de presentar reportes de Monitoreo Ambiental en las Actividades Acuícolas*

28. *En atención a ello, debe advertirse de la revisión de los reportes de monitoreo entregados a la autoridad que **si bien la administrada realizó los monitoreos** en su campo Langostinera (Lan Karina) de cultivo intensivo y semi intensivo correspondiente a segundo semestre del año 2012, **omitió la medición de dos parámetros** indicados por la norma técnica de monitoreo de las actividades acuícolas mencionadas líneas arriba, **por ello, los monitoreos resultan incompletos** al no haber cumplido con la determinación de todos los parámetros según lo exige la legislación sectorial acuícola, en tal sentido, al no haber efectuado dichos análisis en la época en que se realizó las otras determinaciones de los otros parámetros de control, **dicha conducta resulta insubsanable** (...).*

#### V. CONCLUSIONES

- El presunto incumplimiento de no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental del año 2012-II, tal como lo establece la normativa que regula aspectos de la actividad acuícola, en el sentido que se **omitió la determinación de dos parámetros ambientales en el agua: caudal y concentración de sulfuros** (...)"*

(El énfasis es agregado)

35. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados Iny presentó el reporte de monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II sin incluir la medición de los parámetros caudal y sulfuros en el efluente y el afluente.
36. En sus descargos, Refrigerados Iny reconoció que el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2012-II no contenía la medición de los parámetros caudal y concentración sulfuros en el efluente y afluente alegando que ello se debió a un error involuntario en el reporte presentado.
37. El Artículo 4° del RPAS del OEFA<sup>32</sup> establece que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez

#### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>31</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)





verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

38. La norma estableció de forma expresa que las causales eximentes de responsabilidad administrativa en materia ambiental están restringidas a los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero sin que se haya previsto al error o equivocación como un supuesto adicional, por lo que en el presente caso no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal.
39. Refrigerados Iny solicitó que –en aplicación del Artículo 35° del RPAS del OEFA– se considere como un atenuante el hecho que en la actualidad los reportes son presentados de forma adecuada. Para acreditar su afirmación presentó, entre otros, el Informe de Monitoreo Ambiental del 10 de julio del 2014 y los informes de ensayo correspondientes a los meses de mayo y julio<sup>33</sup>.
40. De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la presente resolución solo determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Refrigerados Iny, si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el monto de la multa a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la multa sólo se emitirá ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.



De otro lado, es preciso los factores atenuantes son hechos o circunstancias valoradas al momento de efectuar el cálculo de las multas no tasadas<sup>34</sup>, no siendo evaluados en aquellos casos como el presente, donde el legislador ha establecido como sanción un monto fijo (multa tasada). En atención a ello, si en el caso concreto el administrado incumpliese la medida correctiva no sería factible considerar el cese de la conducta infractora como un atenuante. No obstante, esta circunstancia será valorada al momento de determinar si la conducta se encuentra subsanada.

42. De lo expuesto en el Expediente, quedó acreditado que Refrigerados Iny no presentó el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny en este extremo.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>33</sup> Refrigerados Iny presentó los Informes de Ensayo N° ACO-857, AGM-8100, AGO-6506, ACO-859, ACO-860, AGM-10676, ACO-1365, AGM-7421, ACO-762, ACO-895, AGM-8239, AGM-8249, ACO 897, AGO 6647 y ACO-896, el Formato de Informe Semestral de Reportes de Monitoreo 2014-I y cuatro (4) cuadros detallando los reportes de monitoreo ambientales del semestre 2014-I (Ver folios 76 al 102 del Expediente).

<sup>34</sup> Estos factores se encuentran definidos en los Artículos 230° y 236-A° de la LPAG y el Artículo 35° del RPAS del OEFA.





43. Sin perjuicio de ello, en atención al principio de impulso de oficio los informes de ensayo presentados por el administrado serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada.

#### IV.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

44. De la revisión de los medios probatorios presentados<sup>35</sup> por Refrigerados Iny se advierte que actualmente el administrado efectúa el monitoreo de agua consignando la concentración de los parámetros sulfuros y caudal en las estaciones afluente y efluente, respectivamente.
45. En ese sentido, corresponde tener por subsanada la infracción referida a presentar el monitoreo de agua conforme a la normativa.

#### IV.3 Segunda y tercera cuestiones en discusión: si Refrigerados Iny realizó una adecuada segregación de los residuos y si realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos

##### IV.3.1 Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

46. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la LGRS y su Reglamento, vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>36</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
47. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>37</sup>.
48. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Folios 76 al 102 del Expediente.

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**  
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>37</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad**  
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

<sup>38</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**





49. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos<sup>39</sup>.
50. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
51. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



<sup>39</sup>

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**Artículo 15.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

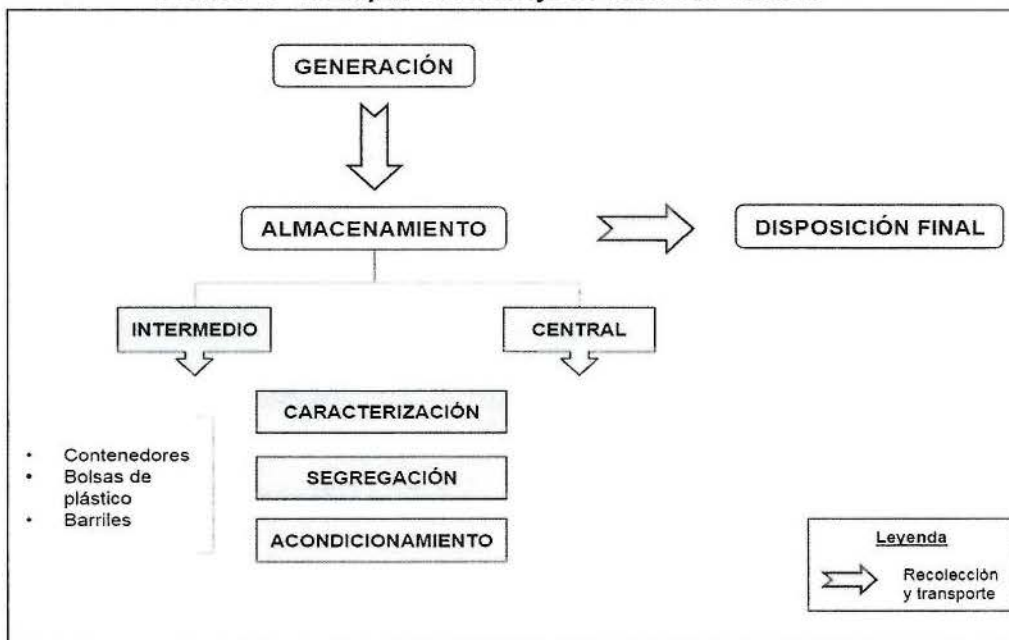
- **“Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.” (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).





- 52. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
- 53. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>40</sup> señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
- 54. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

- 55. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

<sup>40</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**  
**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**  
 El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.





- Segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales.
- Acondicionar y disponer los residuos considerando sus características de peligrosidad y sus características física, química y biológica.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

56. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>41</sup> define a la segregación como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, los Artículos 16° y 55° del RLGRS<sup>42</sup> establecen que la segregación tiene como objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
57. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>43</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
58. El Artículo 38° del RLGRS<sup>44</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus



**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,**  
**Artículo 16.- Segregación**

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>43</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

**1. Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

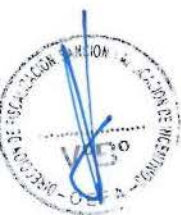




características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los dispositivos de almacenamiento deben **tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.**

- 59. La diferencia entre la segregación y el acondicionamiento anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

Segregación	Acondicionamiento
<p>Consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Separar (clasificar) los residuos según su tipo.</li> </ul> <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.</li> </ul>	<p>Consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dar cierta condición o calidad a los residuos considerando su peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene.</li> <li>- Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con determinadas condiciones como tener una dimensión, forma y estar hechos de materiales seguros que evite el derrame de los residuos durante el almacenamiento y transporte de los residuos, <b>tener rotulado visible y estar distribuidos dispuestos y ordenados según el tipo de residuo, etc.</b></li> </ul> <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lograr un manejo seguro de los residuos según el destino final.</li> </ul>



- 60. De lo señalado, se advierte que si bien la segregación y el acondicionamiento son parte de la etapa del almacenamiento, la normativa ha establecido una diferencia conceptual entre ambos. Así, mientras la segregación está referida a la obligación de clasificar y colocar los residuos según su tipo; el acondicionamiento es la acción de embalar los residuos segregados en recipientes resistentes, que eviten derrames y que identifiquen el tipo de residuo almacenado así como que cuya capacidad sea compatible con la generación diaria de cada tipo de residuo para un almacenamiento y transporte seguro hacia su destino final.
- 61. Considerando lo señalado, se analizará si el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión se encuentra referido a la acción de segregar.
- 62. De acuerdo con el Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES<sup>45</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS<sup>46</sup>, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>45</sup> Página 21 del Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>46</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.



N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
19	<b>5. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>		
	<b>5.1. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS</b>		
21	5.1.2 (...) El administrado segrega de manera inadecuada sus residuos sólidos siendo acumulados en diferentes zonas sin identificación alguna incumpliendo una de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos		Registro Fotográfico (Foto 16 y 17)

63. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías 16, 17 y 18<sup>47</sup> tomadas durante la supervisión, conforme se muestran a continuación  
Fotografía N° 16



Fotografía N° 17



<sup>47</sup> Página 10 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS.





64. De la revisión de las fotografías tomadas durante la inspección efectuada el 6 de febrero del 2013, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados dispuso en forma desordenada residuos no peligrosos (envases de plástico, ladrillos, bolsas y cilindros) y tuvo dispositivos de almacenamiento sin identificación alguna (sin rotulado), lo cual evidencia un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos y no una inadecuada segregación.
65. Asimismo, de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio, ni existen indicios, que permita acreditar una inadecuada segregación por parte de Refrigerados Iny. Sin embargo, se advierte que el presente hallazgo y el hecho imputado N° 3 constituyen un mismo incumplimiento, pues ambos están referidos a un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dentro de las instalaciones de Refrigerados Iny.
66. En virtud al principio de razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>48</sup>, cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
67. Asimismo, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo<sup>49</sup>, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deberán verificar los hechos que sustenten sus decisiones.
68. De acuerdo a lo principios mencionados, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y



<sup>48</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV del Título Preliminar -

Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)

<sup>49</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

**1.11 Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6° Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.





asegurar que sus decisiones sean adoptadas manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos a proteger.

69. De la revisión del Expediente, se aprecia que las fotografías que sustentan la presente imputación y aquellas que respaldan la imputación N° 3 muestran una misma conducta infractora (inadecuado acondicionamiento). Asimismo, se advierte el hecho fue detectado dentro de una misma área de del establecimiento industrial pesquero de Refrigerados Iny.
70. Por lo señalado, esta Dirección considera que el hallazgo materia de la presente imputación y el hallazgo objeto de la imputación N° 3 constituyen un mismo presunto incumplimiento. En ese sentido, a continuación se analizará si Refrigerados Iny efectuó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos.

#### IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 3



71. El Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>50</sup> establecen como obligación del generador de residuos sólidos, acondicionar, almacenar y disponer en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final, conforme se establece en la LGRS, su reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
72. De acuerdo con el Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES<sup>51</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS<sup>52</sup>, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
24	5.2 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		
26	5.2.2	Los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados (...) sin identificación alguna.	Registro Fotográfico (Foto 18)

73. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía N° 18<sup>53</sup> mostrada a continuación:

<sup>50</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)
 

- Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>51</sup> Página 21 y 22 del Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>52</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 10 del Informe N° 00001-2013-OEFA/DS.





Fotografía N° 18



74. De acuerdo con el Informe N° 00076-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS y las fotografías tomadas durante la supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados Iny tenía recipientes de aceite y combustible que fueron dispuestos de forma desordenada y en dispositivos de almacenamiento abiertos que no aislaban los residuos peligrosos del ambiente.
75. En ese orden de ideas, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados Iny no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
76. En sus descargos, Refrigerados Iny alegó que los materiales encontrados no eran residuos sólidos sino materiales sobrantes susceptibles de ser utilizados en otros procesos de la empresa; por tanto, no resultaría aplicable la LGRS ni su Reglamento.
77. Sobre este punto, es preciso indicar que según la legislación el combustible (petróleo) constituye un residuo sólido peligroso<sup>54</sup>, pues las fugas y derrames durante la manipulación de los combustibles pueden contaminar el suelo y el agua superficial y subterránea<sup>55</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° de la LGRS<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>55</sup> [http://sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/manejo\\_combustibles\\_lubricantes.pdf](http://sernageomin.cl/pdf/mineria/ambiente/manejo_combustibles_lubricantes.pdf)

<sup>56</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.





los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

78. En ese sentido, los recipientes de aceite y combustible encontrados -durante la supervisión- en tanto residuos sólidos peligrosos, les resulta aplicable la LGRS y su reglamento.
79. Refrigerados Iny alegó que en el Acta de Supervisión N° 20-2013 se consignó que la segregación de los residuos era realizada aplicando el código de colores de la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 y que el almacenamiento era efectuado en forma ordenada.
80. Es preciso indicar que, la cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si -a la fecha en que se realizó la supervisión- Refrigerados Iny acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos y no al cumplimiento del código de colores (segregación). En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta imputada.
81. De otro lado, Refrigerados Iny indicó que la presente imputación no formaba parte de los hallazgos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014 sino que fue incluida mediante la Resolución Subdirectoral N° 524-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sin fundamento ni análisis alguno y sin considerar que la Dirección de Supervisión es la autoridad competente para determinar la existencia de presuntas infracciones.
82. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del RPAS del OEFA<sup>57</sup> la imputación de cargos está conformada por el informe Técnico Acusatorio y aquellos cargos que agregue la Autoridad Instructora. En atención a lo señalado, la Subdirección de Instrucción e Investigación se encuentra facultada a agregar imputaciones en caso lo considere pertinente, siendo la autoridad competente para efectuar la imputación de cargos.
83. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Expediente se aprecia que la presente imputación fue un hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, pues las fotografías que sirvieron de sustento a esta imputación fueron tomadas durante la visita de inspección efectuada por la ella<sup>58</sup>.
84. De los descargos presentados por Refrigerados Iny se advierte que reconoció haber tenido los dispositivos de almacenamiento abiertos (acondicionamiento inadecuado), alegando que ello se debió a un hecho excepcional.
85. Al respecto, conforme a lo indicado en el párrafo 37 de la presente resolución, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 9°.- De la imputación de cargos  
9.1 La imputación de cargos está conformada por el informe Técnico Acusatorio, como lo que agregue la Autoridad Instructora.  
9.2 Tanto en los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.  
(...)

<sup>58</sup> Ver páginas 5 y 6 del Expediente.





o hecho determinante de un tercero. Sin embargo, en el presente caso el administrado no indicó (ni acreditó) en qué consistiría el hecho excepcional que habría ocasionado la ruptura del nexa causal.

86. Refrigerados Iny indicó que ha implementado medidas para evitar incurrir en la misma conducta. Para acreditar lo señalado presentó el contrato celebrado con las empresas Joscana S.A.C. y Urban Service E.I.R.L. para la disposición y transporte de los residuos sólidos, respectivamente, así como el registro de capacitación efectuado al personal<sup>59</sup>.
87. De la revisión de los contratos presentados por el administrado se advierte que estos se encuentran referidos al transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos; asimismo, el registro de capacitación solo acredita que el 4 de enero del 2013 se llevó a cabo el programa de buenas prácticas acuícolas, no siendo factible determinar los temas materia de la capacitación.
88. Como puede apreciarse, los referidos medios probatorios aportados no acreditan que el día de la supervisión Refrigerados Iny realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la infracción imputada.
89. Refrigerados Iny cuestionó la calificación de la presente infracción como grave, alegando que ello vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el Artículo 230° de la LPAG. Asimismo, señaló que para calificar la gravedad de la infracción debe evaluarse la existencia de daño, y si este fue real o potencial.
90. El Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>60</sup> señala que cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
91. De la revisión de la imputación de cargos, el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS y las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, se desprende que la calificación de la presente infracción como grave consideró lo siguiente:
  - (i) El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (recipientes de aceite y combustible) genera grave efectos potenciales sobre el

<sup>59</sup> Folios 60 al 69 del Expediente.

<sup>60</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV del Título Preliminar -

Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)



ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y el aceite.

- (ii) El impacto en la salud, los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas<sup>61</sup>.
92. En ese sentido, la calificación de la presente infracción como grave se sustenta en la peligrosidad de los residuos y en el daño potencial que estos pueden ocasionar en el ambiente y la salud de las personas.
93. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Refrigerados Iny acondicionó inadecuadamente los residuos, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento<sup>62</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny en este extremo.

#### IV.3.4 Subsanación de la infracción acreditada

94. Refrigerados Iny alegó que el incumplimiento fue corregido. Para acreditar lo señalado presentó fotografías.
95. De la revisión de las fotografías<sup>63</sup> aportadas por Refrigerados Iny se verifica que el área donde se encontraban dispuestos los residuos está limpia, ordenada y no cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos abiertos. Sin embargo, las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, lo cual impide determinar si corresponden al establecimiento acuícola materia de inspección.
96. En ese sentido, esta Dirección no cuenta con los medios probatorios idóneos que permitan acreditar la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado, con lo cual corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

<sup>61</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

<sup>62</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
(...)  
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:  
(...)  
c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

<sup>63</sup> Folios 28 al 31 y 67 al 75 del Expediente.





#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Refrigerados Iny no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos**

##### **IV.4.1 Marco normativo aplicable**

97. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>64</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
98. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>65</sup> señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
99. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
100. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>66</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

<sup>64</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>65</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>66</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos





cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

101. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>67</sup>.
102. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos para el acopio de sus residuos peligrosos.

#### IV.4.2 Análisis del hecho imputado

103. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 20-2013<sup>68</sup>, durante la supervisión realizada el 6 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...) no cuenta con un almacén central de residuos sólidos".*

(El énfasis es agregado)

104. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2014-OEFA/DS del 16 de enero de 2014<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"IV.3 Presunta vulneración a la legislación de residuos sólidos relacionada con la obligación de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos*

*(...)*

48. *Durante la supervisión de campo efectuada el 06 de febrero de 2013 se verificó que el centro acuícola del administrado fiscalizado no cuenta con*

residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>67</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 - 37.

<sup>68</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 5 del Expediente.





*un almacén central de residuos peligrosos con las características que establece el RLGRS, para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por su actividad”.*

(El énfasis es agregado)

105. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató que Refrigerados Iny no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
106. En sus descargos Refrigerados Iny alegó que el almacén central no se instaló debido a problemas internos. Sin embargo, no indicó en qué consistió dicho inconveniente ni presentó medio probatorio alguno que acredite la existencia de dicha dificultad.
107. Refrigerados Iny presentó los contratos celebrados con dos empresas para la disposición de sus residuos sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y fotografías<sup>70</sup> con la finalidad de demostrar que a la fecha cuenta con un almacén techado y que ha adoptado para evitar incurrir en la misma conducta.
108. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión, Refrigerados Iny contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, el contrato y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos presentados por el administrado, están referidos al manejo y traslado de los residuos peligrosos fuera de las instalaciones durante el año 2014, hecho que no ha sido materia de la presente imputación.
109. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”<sup>71</sup>*, por tanto la implementación de un almacén central no exime a Refrigerados Iny respecto de la infracción advertida el día de la supervisión.
110. Sin perjuicio de ello, en atención al principio de impulso de oficio las fotografías presentadas serán analizadas en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada.
111. Por otro lado, Refrigerados Iny solicitó que la subsanación de la conducta infractora sea considerada como una circunstancia a atenuante.
112. De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la presente resolución solo determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a Refrigerados Iny, si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el monto de la multa a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la multa sólo se emitirá ante el



<sup>70</sup> Folios 57 al 68 del Expediente.

<sup>71</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





incumplimiento de la medida correctiva ordenada; por tanto, corresponde desestimar lo solicitado por Refrigerados Iny en este extremo.

113. Refrigerados Iny señaló que la presente infracción debía ser considerada como leve pues no se había causado daño real ni potencial al ambiente ya que el almacenamiento y la disposición final de los residuos fue realizado evitando un daño al ambiente y a la salud de las personas.
114. En el presente caso, es preciso indicar que el almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana<sup>72</sup> debido a que: (i) aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de los combustibles y enfermedades asociadas a exposición a productos peligrosos y a vectores; de otro lado (ii) la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático<sup>73</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
115. En ese sentido, la calificación de la presente infracción como grave se sustenta en la peligrosidad de los residuos y en el daño potencial que estos pueden ocasionar en el ambiente y la salud de las personas.
116. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Refrigerados Iny no contaba con almacén central, dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento<sup>74</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny en este extremo.



#### IV.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

117. Refrigerados Iny presentó fotografías<sup>75</sup> con la finalidad de demostrar que a la fecha cuenta con un almacén techado.
118. De la revisión de las referidas fotografías se advierte un almacén central con el rotulo "almacén central de residuos peligrosos", el cual si bien está techado, cerrado y cercado con mallas por los cuatro costados, no es factible determinar que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del establecimiento del administrado.

<sup>72</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

<sup>73</sup> El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.

<sup>74</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

<sup>75</sup> Folio 27 y 67 del Expediente.





119. Asimismo, el registro de capacitación presentado por el administrado no acredita que el administrado ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos las instalaciones de su establecimiento acuícola.

#### **IV.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Refrigerados Iny**

##### **IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

120. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>76</sup>.
121. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
122. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
123. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
124. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al



<sup>76</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

125. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>77</sup>.
126. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
127. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

128. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No presentó el reporte de monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente (hecho imputado N° 1)
  - (ii) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 3)



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (iii) No contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 4)

129. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

IV.5.2.1 Infracción N° 1: No presentó el reporte de monitoreo de agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente.

130. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 44 y 45, el administrado ha subsanado la conducta infractora referida a no presentar el monitoreo de agua conforme a la normativa.

131. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

IV.5.2.2 Infracción N° 3: No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos

(i) Potencial efecto nocivo

132. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.

133. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (en este caso, residuos con restos de aceites y petróleo) genera grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y el aceite).

(ii) Medida correctiva a aplicar

134. Conforme a lo detallado en acápite anterior, el acondicionamiento inadecuado es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a Refrigerados Iny una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

135. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Refrigerados Iny en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

136. Asimismo, la capacitación deberá ser realizada por un instructor externo que acredite conocimientos en el tema, debido a que esto garantiza la objetividad en el dictado del curso y la veracidad de la capacitación brindada así como la especialización de la materia a ser impartida.







Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Refrigerados Iny no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de aceites y combustibles se encontraban dispuestos de forma desordenada sin considerar su peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento abiertos que no aíslan los residuos peligrosos del ambiente	Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de un instructor externo especializado.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.

IV.7.2.3 Infracción N° 4: No contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos

(i) Potencial efecto nocivo

137. El inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos impacta principalmente en la salud. Los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. En consecuencia, el no tener un almacén central de residuos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana<sup>78</sup>.

(ii) Medida correctiva a aplicar

138. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado que la conducta infractora analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Refrigerados Iny una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

139. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de un almacén central, tales como la compra de materiales y obras civiles.

140. En ese sentido, corresponde ordenar a Refrigerados Iny la siguiente medida correctiva:



<sup>78</sup> Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Refrigerados Iny no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Refrigerados Iny deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento acuícola ubicado en Pampa Gertrudes, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

141. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

142. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Corporación Refrigerados Iny S.A. no presentó el reporte de monitoreo ambiental del agua correspondiente al semestre 2012-II en la forma establecida por la normativa vigente, toda vez que el reporte presentado no contenía la medición del parámetro caudal en la estación efluente ni la medición del parámetro sulfuros en la estación afluente.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
Corporación Refrigerados Iny S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de aceites y combustibles se encontraban dispuestos de forma desordenada sin considerar su peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento abiertos que no aíslan los residuos peligrosos del ambiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 10°, inciso 5 del artículo 25° e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
Corporación Refrigerados Iny S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inciso 3 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Ordenar a Corporación Refrigerados Iny S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Refrigerados Iny S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los recipientes de aceites y combustibles se encontraban dispuestos de forma desordenada sin considerar su peligrosidad y en dispositivos de almacenamiento abiertos que no aíslan los residuos peligrosos del ambiente	Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de un instructor externo especializado.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.





<p>Corporación Refrigerados Iny S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos</p>	<p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Refrigerados Iny deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento acuícola ubicado en Pampa Gertrudes, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.</p>
--	--	---	---

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracción referida a no presentar el reporte de monitoreo de agua conforme a la normativa vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Refrigerados Iny S.A. en el extremo referido a la presunta inadecuada segregación de los residuos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA